



**EXPEDIENTE N°** : 1138-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDADES MINERAS** : LA PODEROSA Y LA LIBERTAD  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PATAZ, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL  
RESIDUOS SÓLIDOS  
INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL

**SUMILLA:**

**I. Se declara la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Poderosa S.A. por haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:**

(i) **No cumplir los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental relacionados a:** a) **implementar estructuras hidráulicas en la parte superior del Depósito de Relaves "Asnapampa"; y, b) no dar mantenimiento adecuado al canal de coronación del depósito de desmontes "Santa María"; conductas que incumplen el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y que se encuentran tipificadas en el Numeral 2.2 del rubro 2 "Obligaciones referidas al Instrumento de Gestión Ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.**

(ii) **No cumplir las obligaciones relacionadas a las normas de residuos sólidos, al detectarse:**

- **La disposición inadecuada de los residuos sólidos, referentes a residuos sólidos peligrosos (envases de lubricantes usados) en el taller de mantenimiento; conducta que incumple el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y se encuentra tipificada en el Punto 7.2.16 del numeral 7.2 del rubro 7 "Obligaciones referidas al manejo de Residuos Sólidos" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.**

- **La falta del manejo de forma separada de los residuos peligrosos (provenientes de establecimientos de salud) de los no peligrosos, en el relleno sanitario "Paraíso"; conducta que incumple el Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y se encuentra tipificada en el Punto 7.2.15 del numeral 7.2 del rubro 7 "Obligaciones referidas al manejo de Residuos Sólidos" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y**



<sup>1</sup> Empresa identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20503000645.



**Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.**

- (iii) **No evitar ni impedir el rebose de agua de mina proveniente del canal de derivación de la bocamina Estrella (NV-1467); conducta que incumple el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y se encuentra tipificada en el Numeral 1.3 del rubro 1, "Obligaciones generales en materia ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.**

**II. Asimismo, se ordena como medidas correctivas que la Compañía Minera Poderosa S.A. cumpla con lo siguiente:**

- (i) **Implementar, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, un canal de derivación de aguas de escorrentía en la parte superior del Depósito de Relaves "Asnapampa", de acuerdo a las características técnicas contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Depósito de Relaves Asnapampa", aprobado mediante Resolución Directoral N° 022-2006-MEM/AAM.**

**En este sentido, deberá presentar, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.**

- (ii) **Implementar, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, la disposición final de los residuos sólidos hospitalarios con frecuencia mensual, a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos que sea acreditada por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA.**

**En este sentido, deberá presentar, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, el contrato realizado con la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos - EPS-RS para realizar el transporte y disposición final de los residuos sólidos hospitalarios como evidencia del cumplimiento de la medida correctiva.**

- (iii) **Realizar, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, la capacitación del personal en cuanto al manejo de residuos sólidos hospitalarios (manejo, recolección, transporte, almacenamiento y disposición final), a través de una empresa especializada.**

**En este sentido, deberá presentar, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.**

- (iv) **Mejorar, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, el sistema de captación y conducción de las aguas provenientes de la bocamina Estrella (NV-1467), desde la referida bocamina hasta la Poza de**





***Sedimentación Estrella, para evitar el rebose de estas aguas sobre el suelo y por escurrimiento hacia cuerpos de aguas superficiales.***

***En este sentido, deberá presentar, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.***

***Del mismo modo, en aplicación del numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas adicionales, toda vez que se ha constatado que Compañía Minera Poderosa S.A. cumplió con subsanar las infracciones detalladas en los numerales (ii) y (iii) del punto I de la presente resolución. Cabe precisar que si dichas conductas adquieren firmeza, serán tomadas en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro respectivo.***

- III. De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Poderosa S.A. al no haberse acreditado la comisión de la infracción al Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto el titular no requería colocar una geomembrana en el Relleno Sanitario “Paráíso”, de conformidad con el Expediente Técnico Definitivo del Relleno Sanitario.***

Lima, 25 de setiembre del 2014

## **I. ANTECEDENTES**

1. Del 16 al 18 de diciembre del 2012 la Dirección de Supervisión (en adelante, la Supervisora) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), realizó la supervisión regular en las unidades mineras “La Poderosa” y “La Libertad” (en adelante, Supervisión Regular) de titularidad de Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, Poderosa) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas ambientales y los compromisos asumidos en los instrumento de gestión ambiental al año 2012<sup>2</sup>.
2. El 4 de diciembre del 2013 la Supervisora remitió a la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFSAI) el Informe N° 101-2013-OEFA/DS-MIN que recoge los resultados de la Supervisión Regular (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>3</sup> y el Informe Técnico Acusatorio N° 360-2013-OEFA/DS (en adelante, ITA)<sup>4</sup>, el cual contiene las presuntas infracciones advertidas en la Supervisión Regular.



<sup>2</sup> Tal cual consta en el Acta de Supervisión, páginas 29 a la 41 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el Folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 11 de Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.



3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 052-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 10 de enero del 2014 y notificada el 15 de enero del 2014<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Poderosa, atribuyéndole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Relación de presuntas conductas imputadas

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría implementado estructuras hidráulicas en la parte superior del Depósito de Relaves "Asnapampa", previsto en el instrumento de gestión ambiental correspondiente.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del rubro 2, "Obligaciones referidas al Instrumento de Gestión Ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Desde 0 hasta 10,000 UIT
2	El titular minero no habría dado mantenimiento adecuado al canal de coronación del depósito de desmontes "Santa María", conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del rubro 2, "Obligaciones referidas al Instrumento de Gestión Ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Desde 0 hasta 10,000 UIT
3	El titular minero no habría realizado una disposición segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos peligrosos (envases de lubricantes usados) en el taller de mantenimiento.	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Punto 7.2.16 del numeral 7.2 del rubro 7, "Obligaciones referidas al manejo de Residuos Sólidos" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Desde 0 hasta 3,000 UIT
4	En el relleno sanitario "Paraíso", el titular minero no habría manejado de forma separada los residuos peligrosos (provenientes de establecimientos de salud), respecto de los no peligrosos.	Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Punto 7.2.15 del numeral 7.2 del rubro 7, "Obligaciones referidas al manejo de Residuos Sólidos" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Desde 0 hasta 3,000 UIT
5	El titular minero no habría implementado en el relleno sanitario "Paraíso", una geomembrana para impermeabilizar la base y los taludes del mismo.	Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Punto 7.2.23 del numeral 7.2 del rubro 7, "Obligaciones referidas al manejo de Residuos Sólidos" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Desde 0 hasta 10,000 UIT



<sup>5</sup> Folio 21 del Expediente.



6	El titular minero no habría evitado ni impedido el rebose de agua de mina proveniente del canal de derivación de la bocamina Estrella (NV-1467).	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del rubro 1, "Obligaciones generales en materia ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Desde 0 hasta 10,000 UIT
---	--	--	--	--------------------------

4. El 5 de febrero del 2014, Poderosa presentó su escrito de descargos<sup>6</sup>, indicando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1: El titular minero no habría implementado estructuras hidráulicas en la parte superior del Depósito de Relaves "Asnapampa", previsto en el instrumento de gestión ambiental correspondiente

- (i) El canal de derivación consignado en el Ítem 3.6.2.3.2 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Depósito de Relaves Asnapampa", aprobado mediante Resolución Directoral N° 022-2006-MEM/AAM del 20 de enero del 2006 (en adelante, EIA del Depósito de Relaves Asnapampa) se implementó antes del inicio de las operaciones y cumple técnicamente con las obligaciones que se encuentran en el referido instrumento.

En el mencionado EIA del Depósito de Relaves de Asnapampa no se contempla la construcción de una estructura hidráulica en la parte superior del depósito de relaves, debido a que en la cabecera de la misma existe una trocha carrozable (carretera), cuyas cunetas cumplen la función de canal de coronación. Además, las mismas tienen una pendiente que permite que las aguas de escorrentía discurran hacia el río Marañón y no afecten la presa de relaves.

- (ii) La Resolución Subdirectoral carece de motivación en la imputación de la presente presunta infracción, incumpliendo lo dispuesto en los Artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

Hecho Imputado N° 2: El titular minero no habría dado mantenimiento adecuado al canal de coronación del depósito de desmontes "Santa María", conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado

- (i) Se cuenta con un programa de inspección y mantenimiento de estructuras hidráulicas para presas de relaves y desmonteras, en cumplimiento al compromiso ambiental asumido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio Santa María I, aprobado por Resolución Directoral N° 419-2010-MEM/AAM del 20 de diciembre del 2010 (en adelante, Modificación al EIA de la Planta Santa María); dicho programa se ejecuta mensualmente y durante la época de lluvia la frecuencia es semanal.

Al detectarse lodos en el canal de coronación, estos son recogidos y trasladados a la desmontera, mientras el agua que fluye en dicho canal



<sup>6</sup> Folios 31 al 66 del Expediente.



discurre hasta la quebrada Naranjal, para finalmente descargar al río Francés.

- (ii) En ese sentido, lo observado durante la supervisión responde a un hecho puntual generado por las lluvias frecuentes que generan lodos por arrastre del pequeño talud. Además, en la fotografía anexada al informe de supervisión, se muestran pequeñas cantidades de lodo, lo que evidencia que se está cumpliendo con el programa de mantenimiento; por lo que, el hallazgo de la supervisión no afecta la finalidad del canal de coronación.
- (iii) El OEFA al imputarle a la empresa no haber realizado un mantenimiento adecuado, hace una interpretación extensiva de la norma imputada, contraviniendo el principio de legalidad, previsto en el Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. Además, hace una interpretación extensiva de los hechos, vulnerando el principio de tipicidad, previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG.

Hecho Imputado N° 3: El titular minero no habría realizado una disposición segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos peligrosos (envases de lubricantes usados) en el taller de mantenimiento.

- (i) El Plan de Manejo de Residuos Sólidos señala que los hidrocarburos residuales (residuos peligrosos) deben ser dispuestos en cilindros de color rojo, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.
- (ii) Durante la Supervisión se evidenció que los aceites residuales se colocaron en un cilindro rojo colocado en la plataforma de residuos sólidos, para luego ser recogidos por un volquete acondicionado hacia un tanque principal ubicado en el campamento minero Vijus y posteriormente ser retirados de la unidad minera por la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos Green Care (en adelante, EPS - RS Green Care). Por tanto, se realiza una disposición segura y ambientalmente adecuada de los hidrocarburos residuales.
- (iii) La bandeja materia de observación, tal como muestra la Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión, tiene como finalidad el evitar la contaminación del suelo por un posible derrame de hidrocarburo durante el trasvase hacia el cilindro colector; por tanto, no ameritaba tener una bandeja que cubra toda el área de la plataforma.
- (iv) El OEFA se basa en el criterio de lo adecuado o inadecuado para imputar la presente infracción, lo que es contrario a la aplicación estricta de la normativa y configura una interpretación extensiva de los hechos, vulnerándose el principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG.



Hecho Imputado N° 4: En el relleno sanitario "Paraíso", el titular minero no habría manejado de forma separada los residuos peligrosos (provenientes del establecimiento de salud) respecto de los no peligrosos.

- (i) Los residuos hospitalarios se recogen directamente de cada establecimiento de salud y son depositados en un cilindro de color rojo ubicado en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos. Posteriormente, son recogidos y



trasladados por la EPS-RS Green Care para su disposición final, tal como se observa en el manifiesto de despacho de residuos hospitalarios del año 2012.

Hecho Imputado N° 5: El titular minero no habría implementado en el relleno sanitario "Paraíso" una geomembrana para impermeabilizar la base y los taludes del mismo.

- (i) El relleno sanitario "Paraíso" fue construido sobre la base del expediente técnico realizado en el año 2009 el cual indica que el nivel del agua se encuentra a profundidades mayores de 5m, por lo que la infiltración del relleno sanitario domestico es mínima y, en consecuencia, no es necesario impermeabilizar el suelo con elementos sintéticos tipo geomembrana.

Hecho Imputado N° 6: El titular minero no habría evitado ni impedido el rebose de agua de mina proveniente del canal de derivación de la bocamina Estrella (Nv. 1467).

- (i) De acuerdo con el Ítem 6.4 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Minera Poderosa, aprobado por Resolución Directoral N° 129-97-EM/DGM (en adelante, PAMA) las pozas de tratamiento de efluentes se ubicarán en el interior de las labores cerca de las bocaminas, debido a la falta de espacio en la superficie.
- (ii) El efluente de la bocamina Estrella tiene un tratamiento físico - químico en el interior de la mina, contando con tres pozas de tratamiento, por lo que cumple con los niveles máximos permisibles para efluentes mineros – metalúrgicos, aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM) y no genera contaminación al momento de la descarga en el punto de control B – Bocamina Estrella.

Adicionalmente al tratamiento de efluentes al interior de la mina, existe una poza próxima a la bocamina, la cual es únicamente una estructura de paso en la que no se realiza tratamiento de efluentes.

- (iii) Si bien durante la supervisión se detectó un rebose de agua de mina debido a un problema operativo puntual, ello no generó riesgo de contaminación al ambiente debido a que dicha agua fue previamente tratada.

5. A través de Proveído N° 2 emitido y notificado el 12 de setiembre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA requirió a Poderosa remitir información adicional en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del mismo<sup>7</sup>.

6. El 17 de setiembre del 2014, Poderosa presentó al OEFA la información requerida mediante Proveído N° 2.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente Resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión procesal: Si la Resolución Subdirectoral N° 052-2014-OEDA/DFSAI/SDI carece del requisito de motivación.



<sup>7</sup> Folio 68 del Expediente



- (ii) Segunda cuestión procesal: Si la Resolución Subdirectoral N° 052-2014-OEDA/DFSAI/SDI vulneró el principio de tipicidad, debido a que realizó una interpretación extensiva de los hechos detectados.
- (iii) Primera cuestión en discusión: Si Poderosa cumplió los compromisos ambientales establecidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental relacionados a implementar estructuras hidráulicas en la parte superior del depósito de relaves "Asnapampa" y no dar mantenimiento adecuado al canal de coronación del depósito de desmontes "Santa María".
- (iv) Segunda cuestión en discusión: Si Poderosa cumplió con disponer de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos en el taller de mantenimiento y el relleno sanitario "Paraíso".
- (v) Tercera cuestión en discusión: Si Poderosa es responsable por el rebose de agua de mina proveniente del canal de derivación de la bocamina Estrella (NV-1467).
- (vi) Si corresponde imponer una medida correctiva a Poderosa, de ser el caso.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1. Normas Procesales Aplicables

- 8. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD. Sin embargo, el 14 de diciembre del 2012 entró en vigencia el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 13 de diciembre del 2012 (en adelante, RPAS).
- 9. De acuerdo con el artículo 3° del RPAS, las disposiciones de carácter procesal del nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
- 10. De otro lado, mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 11. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones<sup>8</sup>:



<sup>8</sup> Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País  
**"Artículo 19°.- privilegio de prevención y corrección de las conductas infractoras"**  
*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, dentro del plazo de tres (3) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante la cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso se tramitaría conforme al RPAS, aplicándose el total de la multa calculada.

12. En concordancia a lo señalado, en el artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad Administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la LPAG, los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los artículos 40° y 41° del RPAS.
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la existencia de responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

### III.2 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

16. El Artículo 165° de la LPAG<sup>9</sup> establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.

Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS)<sup>10</sup>, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en



<sup>9</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**  
*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.*

<sup>10</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*



ellos– salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

18. En este sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de la Supervisión Regular realizada del 16 al 18 de diciembre del 2012 en las Unidades Mineras “La Poderosa” y “La Libertad”, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV. CUESTIONES PROCESALES

- IV.1 Primera cuestión procesal: Si la Resolución Subdirectoral N° 052-2014-OEFA/DFSAI/SDI carece del requisito de motivación.
20. Poderosa señala que la Resolución Subdirectoral N° 052-2014-OEFA/DFSAI/SDI carece de motivación, incumpliendo lo dispuesto en los Artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
21. Al respecto, sobre la motivación de los actos administrativos, los Artículos 3° y 6° de la LPAG establecen lo siguiente:

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del Acto Administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...).”





22. Al respecto, cabe precisar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 052-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 10 de enero del 2014 y notificada el 15 de enero del 2014 se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, detallando con precisión los hechos detectados en la visita de supervisión efectuada a las instalaciones de la empresa Poderosa, así como las presuntas infracciones y eventuales sanciones. Dicha resolución no atribuye responsabilidad ni acredita el daño ambiental, en tanto en la etapa del inicio de un procedimiento sancionador no se cuentan con todos los elementos suficientes para calificar o verificar ello.
23. Por ello, mediante la presente resolución se analizarán todos los medios probatorios que forman parte del Expediente y se efectuará la motivación correspondiente a fin de determinar si Poderosa es responsable por los incumplimientos a la normativa ambiental imputados en el presente procedimiento.
24. De lo expuesto, se verifica que la Resolución Subdirectoral N° 052-2014-OEFA-DFSAI/SDI no carece de motivación al momento de imputar la presente presunta infracción; por lo que, queda desvirtuado lo señalado por la administrada en el presente extremo.
- IV.2 Segunda cuestión procesal: Si la Resolución Subdirectoral N° 052-2014-OEFA/DFSAI/SDI vulneró el principio de tipicidad, debido a que realizó una interpretación extensiva de los hechos detectados imputados por incumplimiento al Artículo 25° del RLGRS.
25. Poderosa señala que el OEFA al imputarle a la empresa no haber realizado un mantenimiento adecuado, hace una interpretación extensiva a la norma imputada, contraviniendo el principio de legalidad, previsto en el Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. Además, hace una interpretación extensiva de los hechos, vulnerando el principio de tipicidad, previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG.
26. Al respecto, el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG<sup>11</sup> señala que en virtud del principio de tipicidad solo podrán ser objeto de sanción administrativa aquellas conductas que se encuentren expresamente previstas en una norma con rango de ley, o en una norma reglamentaria que cumplan con el requisito de reserva de ley.
27. Así, el principio de tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: (i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción; (ii) **la exigencia de certeza y exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; y, (iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos<sup>12</sup>.



<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

<sup>12</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 708.



28. El segundo requisito, referido a la exigencia de taxatividad del tipo sancionador, sobre el cual Poderosa alega la vulneración al principio de tipicidad, no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
29. Al respecto, la doctrina señala que *“la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar”*<sup>13</sup>.
30. En efecto, en el Derecho Administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
31. En el presente caso, el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS cumple con la certeza y exhaustividad suficiente en tanto establece claramente la obligación de todo titular minero de acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos, no siendo susceptible de interpretaciones extensivas o analógicas.
32. Por tanto, se verifica que el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS no contraviene el principio de tipicidad recogido en la LPAG. En consecuencia, en caso se acredite que Poderosa ha incurrido en el supuesto de hecho debidamente tipificado en el RLGRS, no se vulneraría el principio de tipicidad, por lo que corresponde desestimar lo señalado por la administrada en este extremo.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### V.1 **Primera cuestión en discusión: Si Poderosa cumplió los compromisos ambientales establecidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental referidos a implementar estructuras hidráulicas en la parte superior del depósito de relaves “Asnapampa” y dar mantenimiento adecuado al canal de coronación del depósito de desmontes “Santa María”**

33. En el presente acápite se analizarán los hechos imputados N° 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### V.1.1 **Marco conceptual del incumplimiento de los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental**

34. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7° del RPAAMM<sup>14</sup>, el titular minero debe contar con un EIA para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico - naturales, biológicos, socio-

<sup>13</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2005, p. 305.

<sup>14</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N°016-93-EM**

**“Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:**

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

(...).”



económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr el desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

35. En ese mismo sentido, los Artículos 18° y 25° de la LGA<sup>15</sup> establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
36. Adicionalmente, el Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>16</sup>, prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del instrumento de gestión ambiental (EIA), lo que significa que luego de la presentación del estudio original remitido por el titular minero, éste es sometido al examen por la autoridad competente.
37. En efecto, en el marco de los Artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM<sup>17</sup> que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas y el artículo 12° de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**  
*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.*

(...)

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

*Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."*

**Ley N° 27446, Ley del Sistema de Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

**"Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental**

*El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:*

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control."

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales

**"Artículo 5°.-** *De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como en su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.*

**Artículo 6°.-** *Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados."*

<sup>18</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema de Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**"Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental**

*12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.*



38. Lo expuesto en el párrafo precedente se explica en el sentido que, tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación, siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.
39. Por tanto, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>19</sup>, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señalados en el EIA, destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
40. En este contexto normativo, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA<sup>20</sup>, la obligación ambiental fiscalizable derivada del artículo 6° del RPAAMM es la siguiente:
- (i) Ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados.
41. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.
42. Al respecto, EIA del Depósito de Relaves Asnapampa fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 022-2006-MEM/AAM del 20 de enero del 2006.

*12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.*

*12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva."*

**Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446**

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeta a Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.*

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

*La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.*

*La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.*

*El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a la ley."*

<sup>20</sup>

Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 228-2012-OEFA/TFA, 139-2013-OEFA/TFA, 192-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 239-2013-OEFA/TFA, entre otros.





43. En el presente procedimiento se determinará si Poderosa cumplió con la obligación prevista en el Artículo 6° del RPAAMM, a partir de lo observado durante la Supervisión Regular 2012.
44. En este contexto, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM<sup>21</sup>, el cual lo obliga a poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.
45. En ese sentido, corresponde determinar si Poderosa infringió lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto no habría cumplido el compromiso ambiental derivado de su EIA referido a la implementación de estructuras hidráulicas.
- V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1: Si Poderosa implementó estructuras hidráulicas en la parte superior del depósito de relaves "Asnapampa" de conformidad con su instrumento de gestión ambiental.

a) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012

46. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el EIA de Asnapampa<sup>22</sup>, Poderosa se comprometió a contar con un canal de derivación en la parte alta de la relavera "Asnapampa", tal como se detalla a continuación:

**"CANAL DE DERIVACION**

*El canal de derivación tiene al igual que la toma, un ancho de base de 2.00m y paredes verticales, que definen una sección rectangular de 2.0m de altura.*

*(...)*

*El canal de derivación tiene régimen subcrítico, con velocidades inferiores a los 10m/s, características que evita posibles problemas de erosión provocados por el flujo de agua. La estructura será hecha de concreto armado, de f'c=210 kg/cm<sup>2</sup>.*

*Debido a lo empinado del talud de las laderas de los cerros que rodean al depósito, no se ha previsto un camino de inspección en el lado derecho del canal. Sin embargo, para cubrir esta deficiencia, se cubrirá la parte alta del canal con rejillas metálicas, que faciliten el tránsito y futuras reparaciones de la estructura cuando sean requeridas"*

(El subrayado es agregado)

47. El referido EIA de Asnapampa<sup>23</sup> también refiere que el canal de derivación se encontrará en la parte alta de la cota de la relavera "Asnapampa":

<sup>21</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permiten evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.  
(...)"*

<sup>22</sup> Folio 204 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 204 del Expediente.







*"Canal de Derivación Asnapampa: Es una estructura que se emplaza en la parte alta de la cota del depósito y capta las aguas de la quebrada del mismo nombre, para su posterior entrega al río Marañón. De conformidad con el estudio hidrológico, el canal de derivación ha sido diseñado para captar y conducir un caudal máximo de 15 m<sup>3</sup>/seg, que corresponde a una avenida de 500 años de tiempo de retorno (...)"*

48. De acuerdo a lo señalado en el EIA de Asnapampa, Poderosa se comprometió a construir un canal de derivación en la parte alta del depósito de relaves "Asnapampa"<sup>24</sup> y cubrirlo con rejillas metálicas que faciliten el tránsito y futuras reparaciones de la estructura.
49. No obstante, durante la Supervisión Regular 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "La Poderosa" y "La Libertad", la Supervisora detectó que en la parte alta de la relavera "Asnapampa" no se había implementado un canal de derivación<sup>25</sup>:

*"Observación N° 2: El depósito de relaves de Asnapampa no cuenta con estructuras hidráulicas<sup>26</sup> en la parte superior del depósito de relaves"*

50. Lo señalado por la Supervisora se sustenta en la Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión<sup>27</sup>, la misma que se detalla a continuación:



**Fotografía N° 13.-** Cárcava formada en la parte superior del talud del cerro donde se ubica el depósito de relaves Asnapampa, originada por la falta de estructura hidráulicas para la derivación de aguas de escorrentías

51. Poderosa señala que el EIA de Asnapampa señala que el canal de derivación consignado en el ítem 3.6.2.3.2 del EIA de Asnapampa se implementó antes del inicio de las operaciones y ha cumplido técnicamente con las obligaciones

<sup>24</sup> El canal de derivación construido en la parte superior del componente se denomina canal de coronación.

<sup>25</sup> Pág. 34 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el Folio 11 del Expediente.

<sup>26</sup> Al respecto, las estructuras hidráulicas son obras de ingeniería necesarias para lograr el aprovechamiento de los recursos hídricos y controlar su acción destructiva. Una de ellas es el canal de derivación (o canal de coronación) que se construye a lo largo de la gradiente para interceptar la escorrentía superficial y desviarla a una estructura de salida segura.

<sup>27</sup> Págs. 164 y 165 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el Folio 11 del Expediente.



contempladas en dicho instrumento de gestión ambiental. Además, señala que no se ha comprometido a la construcción de estructura hidráulica en la parte superior del depósito de relaves, debido a que las cunetas de la carretera ubicada en la cabecera de la referida relavera cumplen la función de canal de coronación.

52. Al respecto, de la revisión del EIA de la relavera Asnapampa se puede verificar que las estructuras hidráulicas a las cuales se comprometió el administrado están en la parte alta de la cota del depósito. En ese sentido, de la revisión de las fotografías N° 12 y 13 del informe de supervisión se puede desprender que la carretera de acceso a la relavera, que se encuentra en la parte alta de la cota del depósito no cuenta con estructuras hidráulicas de derivación de aguas de escorrentías.
53. Asimismo, de los medios probatorios presentados por el titular minero, se observa un muro que no acredita ser un canal de derivación, según las características especificadas en su EIA, por lo tanto, no se observan las estructuras hidráulicas (canal de derivación) de la relavera Asnapampa.
54. Contrario a lo señalado por Poderosa, de la revisión del EIA de Asnapampa, antes transcrito, se verifica que el titular minero se comprometió a construir un canal de derivación en la parte alta del depósito de relaves Asnapampa. Además, en dicho estudio no dispone que las cunetas de la vía de acceso al depósito de relaves Asnapampa suplan la construcción del referido canal de derivación<sup>28</sup>.
55. En ese sentido, de lo señalado en el EIA de Asnapampa y los medios probatorios que obran en el expediente, Poderosa no ha cumplido con implementar el canal de derivación en la parte alta de la cota del depósito; por lo que, queda desvirtuado lo señalado por Poderosa en el presente extremo.
56. En ese sentido, queda acreditado que la administrada incumplió lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM y, por tanto, corresponde declarar la **responsabilidad administrativa de Poderosa en este extremo.**

b) Subsanación de la infracción acreditada:

57. Mediante escrito del 18 de enero de 2013, Poderosa comunica la subsanación de la presente infracción debido a que realizó el mantenimiento de la cuneta, tal como se detalla a continuación:

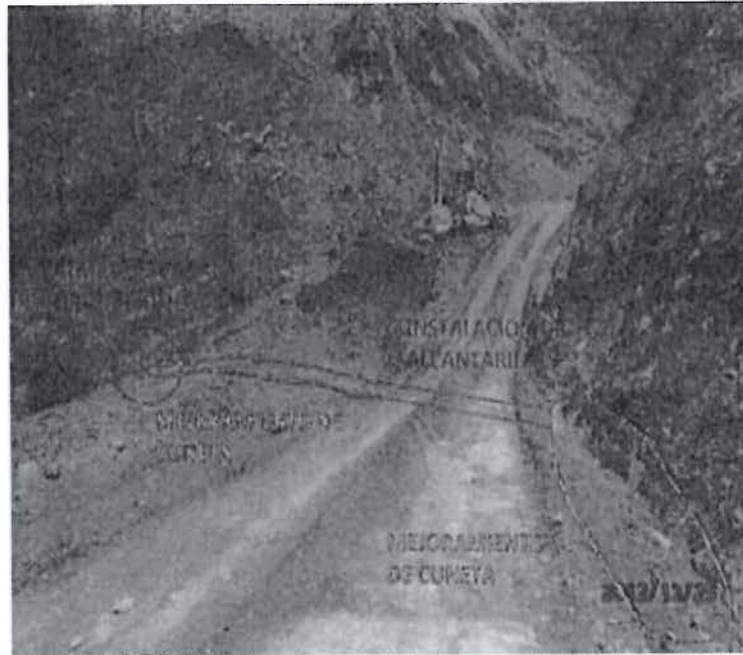
"De acuerdo a la observación se procedió a implementar el *mantenimiento de la cuneta existente de la carretera de acceso flanco izquierdo aguas debajo de la quebrada Asnapampa para canalizar las aguas de escorrentía y evitar el ingreso al depósito Relavera Asnapampa durante las épocas de lluvia.*"<sup>29</sup>

(El subrayado es agregado)

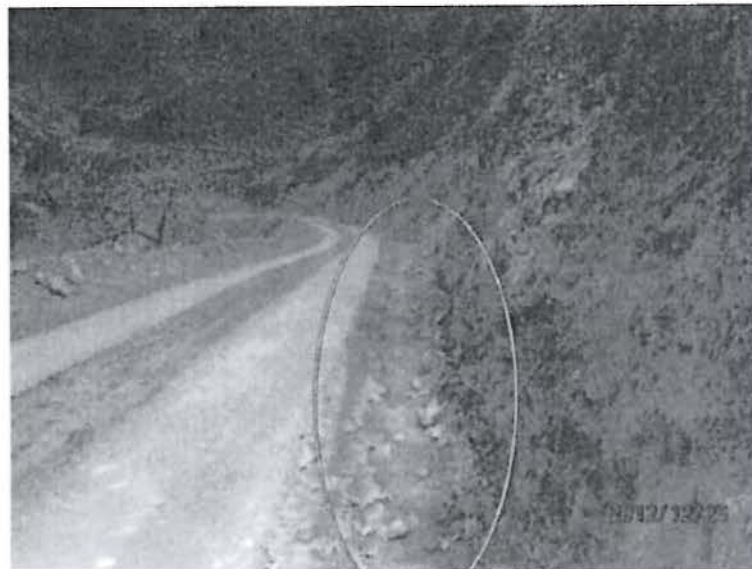
58. Adicionalmente, Poderosa sustenta dicho levantamiento en las fotografías que se señalan a continuación:

<sup>28</sup> Pág. 103 del Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Asnapampa:  
"Canal de Derivación Asnapampa: Es una estructura que se emplaza en la parte alta de la cota del depósito y capta las aguas de la quebrada del mismo nombre, para su posterior entrega al río Marañón. De conformidad con el estudio hidrológico, el canal de derivación ha sido diseñado para captar y conducir un caudal máximo de 15 m<sup>3</sup>/seg, que corresponde a una avenida de 500 años de tiempo de retorno (...)"

<sup>29</sup> Pág. 230 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 11 del Expediente.



Fotografía N° 1 Vía de acceso a canal de coronación, trabajos a ejecutar.



Fotografía N° 2 Vía de acceso a canal de coronación, mejoramiento de cuneta



Fotografía N° 5 Sección típica Vía de acceso a Dique de Relavera Asnapampa



59. Poderosa señala que ha iniciado las actividades de mantenimiento de la cuneta existente en el flanco izquierdo de la carretera de acceso aguas debajo de la quebrada Asnapampa; sin embargo, no señala la construcción del canal de derivación en la parte superior de la relavera Asnapampa.
60. Además, las cunetas de la vía de acceso no cumplen con las condiciones técnicas de un canal de derivación previstas en el EIA, toda vez que de la revisión de las fotografías adjuntas se observa que las mismas no son de concreto armado y no tienen un ancho de base de 2m ni altura de 2m.
61. Por tanto, se verifica que Poderosa no ha subsanado la observación formulada durante la supervisión, por lo que resulta necesario el dictado de una medida correctiva. Cabe indicar que el detalle, alcances y plazo de ejecución serán precisadas en el acápite V de la presente resolución.
- V.1.3 Análisis del Hecho Imputado N° 2: Si Poderosa realizó el mantenimiento del canal de coronación del depósito de desmontes "Santa María", conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental
62. En el Ítem 6. Plan de Manejo Ambiental de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio Santa María I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 419-2010-MEM/AAM (en adelante, Modificación del EIA), referido a los canales de drenaje de las estructuras de dicha planta de beneficio, se observa que Poderosa se comprometió a:

**"6. Plan de Manejo Ambiental**

(...)

6.5.2 Programa de Control y/o Mitigación

6.5.2.5 Medidas de Protección de los Suelos

(...)

Los canales de drenaje serán construidos alrededor de las estructuras para asegurar la estabilidad física de las mismas y proteger las laderas de la erosión, canalizando la escorrentía superficial hacia las quebradas y cursos de agua adyacentes.

(...)

Responsables:

- Por otro lado, CMPSA será responsable por el mantenimiento de los accesos y limpieza de los canales de drenaje y derivación, así como el traslado de las sustancias peligrosas que se generen por el mantenimiento de los equipos (...)"

(El subrayado es agregado)

63. De acuerdo a lo señalado en la Modificación del EIA se verifica que el titular minero se comprometió al mantenimiento de los accesos y limpieza de los canales de drenaje y derivación.
- a) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012
64. Durante la Supervisión Regular 2012, la Supervisora verificó que Poderosa no había dado mantenimiento a los canales de coronación del depósito de desmontes Santa María, debido a que se detectó sedimentos y material suelto en ellos, tal como se detalla a continuación<sup>30</sup>

<sup>30</sup> Pág. 40 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 11 del Expediente.

**“Observación N° 13:** La estructura hidráulica (canal de coronación) superior del depósito de desmontes Santa María, presenta sedimentos (lodos) y material suelto sobre su cauce (...).”

65. La Supervisora sustenta el incumplimiento antes señalado con la Fotografía N° 91 del Informe de Supervisión, de acuerdo al siguiente detalle:



Fotografía N° 91.- Estructura hidráulica (canal de coronación) superior del depósito de desmontes Santa María presenta sedimentos (lodos) y material suelto sobre su cauce.

66. Poderosa señala lo observado durante la supervisión responde a un hecho puntual generado por las lluvias frecuentes que generan lodos por arrastre del pequeño talud. Además, en la fotografía anexada al informe de supervisión, se muestran pequeñas cantidades de lodo, lo que evidencia que se está cumpliendo con el programa de mantenimiento; por lo que, el hallazgo de la supervisión no afecta la finalidad del canal de coronación.
67. Al respecto, las actividades de mantenimiento y limpieza de las cunetas son necesarias a efectos de canalizar la escorrentía superficial hacia las quebradas. Ello, de manera tal que las aguas naturales de escorrentías mantengan sus características físico - químicas y se incorporen a un cuerpo natural.
68. En el presente caso, de la revisión de la fotografía N° 91 se observa que el canal de coronación presenta sedimentos y material suelto sobre su cauce, los cuales se conducen a través del agua de escorrentía e impactan negativamente al cuerpo receptor, es decir, al río Francés.
69. Por lo tanto, Poderosa debe realizar las actividades de mantenimiento y limpieza en el canal de coronación del depósito de desmontes Santa María para evitar la afectación al cuerpo receptor, retirando los sedimentos a efectos de evitar su acumulación; adicionalmente, en la medida que el canal de coronación tenga presencia de sedimentos no podrá cumplir con su finalidad.
70. Adicionalmente a ello, cabe precisar que los sedimentos sobre el agua pueden causar que el agua se torne turbia, lo que impide que los animales puedan ver visualizar el alimento, el crecimiento de vegetación natural en el agua; así, los sedimentos que se depositan en el lecho de los arroyos alteran la cadena





alimenticia natural al destruir el hábitat donde viven los organismos más pequeños y provoca disminuciones masivas de poblaciones de peces<sup>31</sup>.

71. De acuerdo a lo antes señalado, quedan desvirtuados los descargos presentados por Poderosa en este extremo; así, queda acreditado que la administrada incumplió lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM y, por tanto, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Poderosa en este extremo.**

b) Subsanación de la infracción acreditada:

72. Mediante escrito del 4 de enero de 2013, Poderosa comunicó la subsanación de la presente observación, en tanto realizó el mantenimiento del canal de coronación del depósito de desmontes Santa María, tal como se detalla a continuación:

*"Se procedió a realizar inmediatamente el mantenimiento del canal de coronación de la desmontera Santa María, se retiró el material suelto y otros residuos (...)"<sup>32</sup>*

(El subrayado es agregado)

73. Adicionalmente, Poderosa sustenta dicho levantamiento en las fotografías que se señalan a continuación:

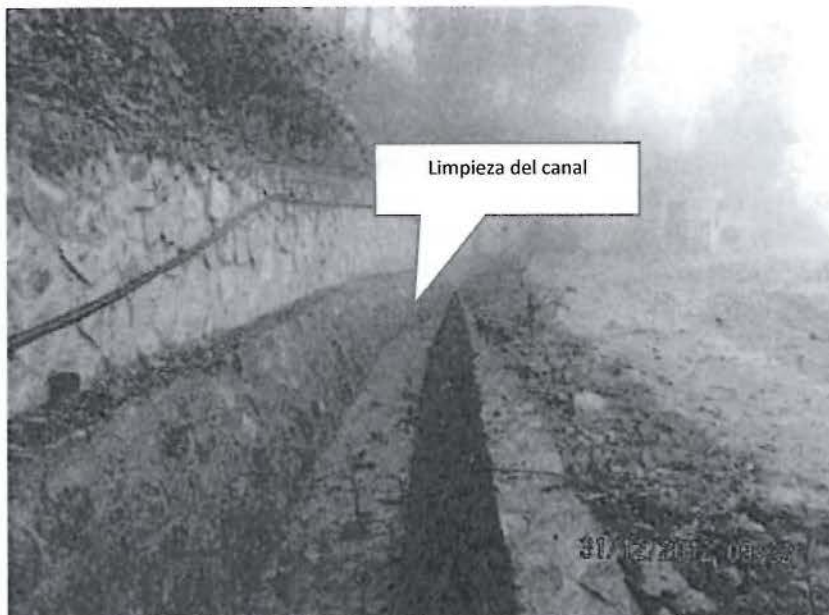


Fotografía N° 13.1 Obsérvese el Canal Limpio



<sup>31</sup> Mid-América Regional Council – MARC. ¿Qué son los sedimentos? Consulta: 25 de mayo de 2014 <[http://marc.org/Environment/Water-Resources/pdfs/brochures/sediment\\_espanol.aspx](http://marc.org/Environment/Water-Resources/pdfs/brochures/sediment_espanol.aspx)>

<sup>32</sup> Pág. 273 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 11 del Expediente.



Fotografía N° 13.2 Obsérvese Canal Limpio

74. En atención a lo señalado en el Informe de Levantamiento de Observaciones, se verifica que Poderosa inició el mantenimiento y limpieza de coronación, tal como se verifica en las fotografías N° 13.1 y 13.2.
75. Por tanto, se verifica que Poderosa ha subsanado la presente infracción; por lo que no corresponde la aplicación de una medida correctiva.

**V.2. Segunda cuestión en discusión: Si Poderosa cumplió con disponer de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos en el taller de mantenimiento y el relleno sanitario "Paraíso"**

76. En el presente acápite se analizarán los hechos imputados N° 3, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

**V.2.1 El manejo adecuado de los residuos sólidos**

77. El Artículo 14° de la LGRS define los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente<sup>33</sup>. Además, se

33

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos"**

*Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:*

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

*Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".*



clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales y se subclasifican, a su vez, en peligrosos y no peligrosos<sup>34</sup>.

78. El Artículo 13<sup>35</sup> de la LGRS, en concordancia con el Artículo 9<sup>36</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS), prescribe que el manejo de residuos sólidos debe realizarse de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, rigiéndose por los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como, por los lineamientos de política establecidos en la misma<sup>37</sup>.
79. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (03) etapas como generación, almacenamiento y disposición final sin causar impactos negativos al ambiente y con un costo reducido, tal como se aprecia a continuación:

<sup>34</sup> Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

**"Artículo 15°.- Clasificación"**

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

<sup>35</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo"**

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

<sup>36</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo"**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4 de la Ley."

<sup>37</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 4°.- Lineamientos de política"**

(...)

11. Armonizar las políticas de ordenamiento territorial y las de gestión de residuos sólidos con el objeto de favorecer su manejo adecuado, así como la identificación de áreas apropiadas para la localización de infraestructuras de residuos sólidos, tomando en cuenta las necesidades actuales y las futuras, a fin de evitar la insuficiencia de los servicios.

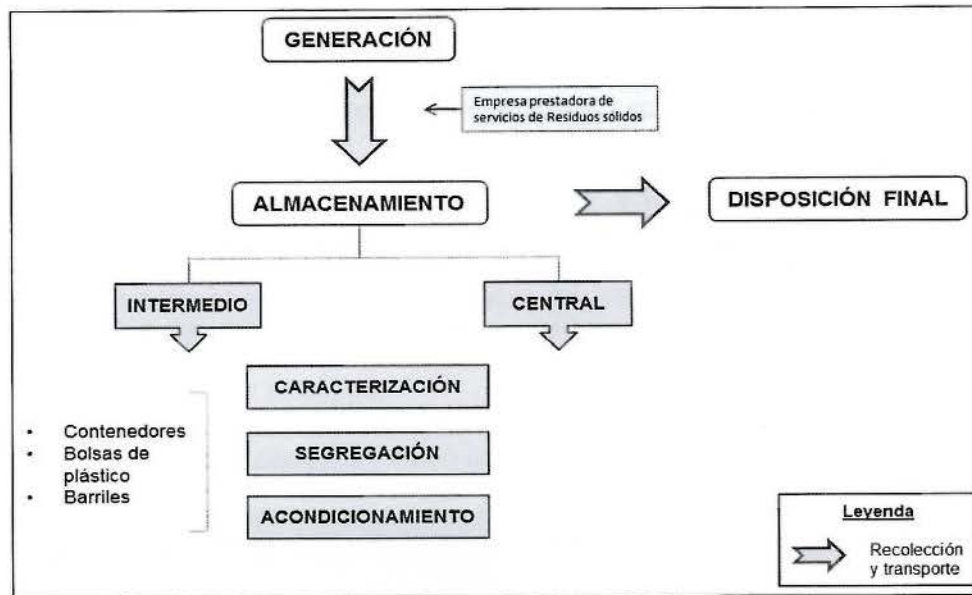
(...)

16. Establecer acciones destinadas a evitar la contaminación ambiental, eliminando malas prácticas de manejo de residuos sólidos que pudieran afectar la calidad del aire, las aguas, suelos y ecosistemas.

17. Promover la inversión pública y privada en infraestructuras, instalaciones y servicios de manejo de residuos"



Gráfico N° 1 - Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Manejo de residuos sólidos. (Honduras, 2011), pp. 5-36.

80. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero<sup>38</sup>.
81. El Artículo 25° del RLGRS<sup>39</sup> establece diversas obligaciones para el generador de residuos sólidos, tanto de carácter formal como de modalidades para el manejo de los residuos sólidos peligrosos, detalladas en sus numerales. Entre dichas obligaciones, se encuentra el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos peligrosos, de acuerdo a la normativa vigente.
82. En el presente caso, corresponde determinar si Poderosa realizó un manejo adecuado de los residuos sólidos que produce en las UEA "Poderosa" y "Libertad".



V.2.2 **Análisis del hecho imputado N° 3:** Si Poderosa realizó una disposición segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos peligrosos (envases de lubricantes usados) en el taller de mantenimiento

<sup>38</sup> Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, J. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. (España, 1999), pp. 850-1309.

<sup>39</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 25°.- Obligaciones del Generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

1. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste (...).

a) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012

83. Durante la Supervisión Regular 2012, se verificó que en el taller de mantenimiento de la contrata MVM Drilling se dispusieron envases de lubricantes usados en una bandeja colectora de poca capacidad, impactando el suelo, tal como se señaló en la Observación N° 3 a continuación:

**“Observación N° 3**

*En el taller de mantenimiento de perforación diamantina de la contrata MVMDRILLING, ubicada en la carretera hacia Pataz, en las coordenadas UTM WGS 84 (9 145 465N, 209 630E), no hay un adecuado manejo de los lubricantes usados, generando impacto sobre suelo superficial (bandeja colectora pequeña) (...).”<sup>40</sup>*

84. Tal aseveración se sustenta adicionalmente con las fotografías N° 14 y 15 adjuntas al Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación<sup>41</sup>:

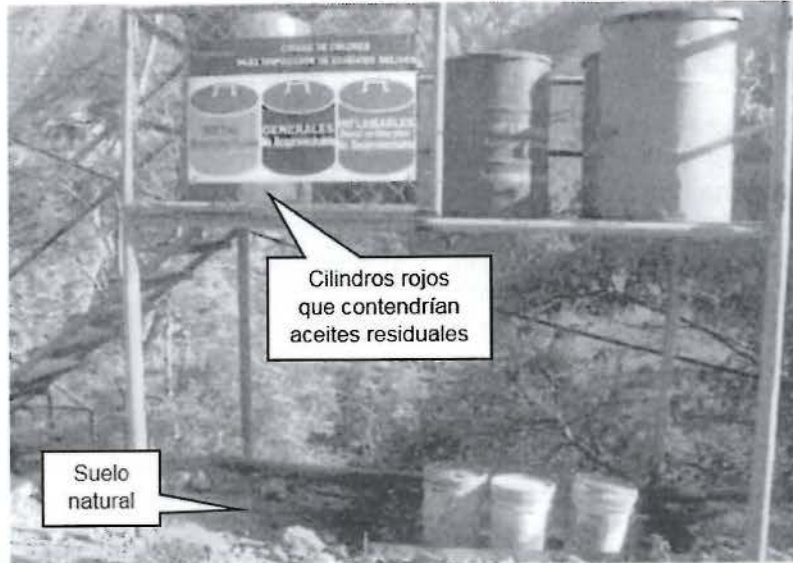


Fotografía N° 14.- Taller de mantenimiento de la contrata MVM Drilling. Manejo inadecuado de lubricantes usados, impactando el suelo superficial.



<sup>40</sup> Pág. 34 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 11 del Expediente.

<sup>41</sup> Págs. 165 y 166 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 11 del Expediente.



Fotografía N° 15.- Taller de mantenimiento de la contrata MVM Drilling – Se observa un manejo inadecuado de lubricantes usados, contaminando el suelo.

- 85. Poderosa señala que los aceites residuales se dispusieron en un cilindro rojo ubicado sobre la plataforma de residuos sólidos, luego fueron recogidos de la misma por un volquete acondicionado hacia un tanque principal y finalmente retirados de la unidad por la EPS-RS Green Care, cumpliendo con lo establecido en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
- 86. Agrega que no ameritaba tener una bandeja que cubra toda el área de la plataforma, debido a que tiene como finalidad el evitar la contaminación del suelo por un posible derrame de hidrocarburo durante el trasvase hacia el cilindro colector.
- 87. Al respecto, a diferencia de lo señalado por la administrada, la Observación N° 3 del Acta de la Supervisión Ambiental 2012<sup>42</sup> consigna que los depósitos de lubricantes, calificados en la LGRS y el RLGRS como residuos peligrosos por tratarse de envases con restos de hidrocarburos<sup>43</sup>, se encontraban en contacto directo con el suelo. Este hecho se verificó con las Fotografías N° 14 y 15 del

<sup>42</sup> Cabe precisar que el Acta de Supervisión se encuentra firmada por Poderosa, sin señalar observaciones sobre el desarrollo de la Supervisión Regular 2012 en la referida acta.

<sup>43</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**“Artículo 24.- Envases de sustancias o productos peligrosos**  
 Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22° de la presente Ley y sus normas reglamentarias (...).

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**“Artículo 27°.- Calificación de residuo peligroso**  
 1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el Artículo 22° de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente;  
 (...)

**ANEXO 4**

**LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS**

(...)

**A4.0 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS**

(...)

**A4.6 Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.”**





Informe de Supervisión en las que se muestran baldes blancos con lubricantes dispuestos directamente en el suelo sin ningún tipo de impermeabilización.

88. Adicionalmente, la Fotografía N° 15 muestra que los cilindros de color rojo, donde se encontrarían los aceites residuales, estaban ubicados en la parte superior de la plataforma fuera del alcance de protección de la bandeja.
89. En este sentido, contrariamente a lo alegado por la empresa, la extensión de la bandeja colectora de hidrocarburos no cumple con su finalidad de contención, dado que existe riesgo de derrames de aceites desde los cilindros detectados en la Fotografía N° 15 sobre el suelo natural.
90. Es preciso señalar que las características de los aceites usados dependen de las propiedades de las bases lubricantes de las cuales se derivan, de los aditivos utilizados en su formación, de los equipos en los cuales fueron utilizados y/o de las condiciones de manejo durante su acopio y transporte. Asimismo, los aceites usados contienen mezclas complejas de derivados orgánicos, partículas metálicas procedentes del desgaste de piezas en movimiento o fricción y otros elementos químicos procedentes de los aditivos utilizados (zinc, cloro, fósforo, azufre, entre otros)<sup>44</sup>, confiriéndoles la característica de toxicidad. Es así que el Anexo 4 del RLGRS incluye a dichas sustancias dentro de la lista de residuos peligrosos.
91. Finalmente, Poderosa señala que no existe sustento real que acredite (i) que no ha realizado una disposición segura y ambientalmente adecuada de sus residuos sólidos peligrosos, (ii) que ha generado contaminación y (iii) que las condiciones no se cumplieron conforme la normativa existente; por lo que, solicita se archive la supuesta infracción.
92. Tal como se ha señalado en párrafos precedentes, lo verificado por la Supervisora muestra que Poderosa no habría almacenado de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los envases de lubricantes usados, toda vez que fueron colocados en una bandeja pequeña, de poca capacidad, sin impermeabilización del suelo. Además, se verifica que los cilindros rojos, que contendrían los aceites residuales, se encontraban fuera del alcance de protección de la referida bandeja, por lo que también generaban riesgo de impacto al suelo.
93. De lo antes expuesto, ha quedado acreditado que el titular minero no dispuso de manera segura y ambientalmente adecuada de sus residuos sólidos peligrosos en el taller de mantenimiento, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Poderosa en este extremo.**



b) Subsanación de la infracción acreditada

94. Mediante escrito del 4 de noviembre de 2013<sup>45</sup>, Poderosa comunicó la subsanación de la presente infracción señalando que instaló una nueva bandeja de mayores dimensiones, entre otras, tal como se detalla a continuación :

*“1. Para mejorar la seguridad física, se instaló una malla de cerco metálica tipo rombo para evitar el ingreso de personal no autorizado. Foto 3.1*

<sup>44</sup> Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente. Colombia. 2003. *Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados*. p.3. Consulta: 08 de enero de 2014. <[http://ambientebogota.gov.co/c/document\\_library/get\\_file?uuid=91cbbcb-209f-4c10-8e2e-5479f9ea1a08&groupId=10157](http://ambientebogota.gov.co/c/document_library/get_file?uuid=91cbbcb-209f-4c10-8e2e-5479f9ea1a08&groupId=10157)>

<sup>45</sup> Pág. 263 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 11 del Expediente.



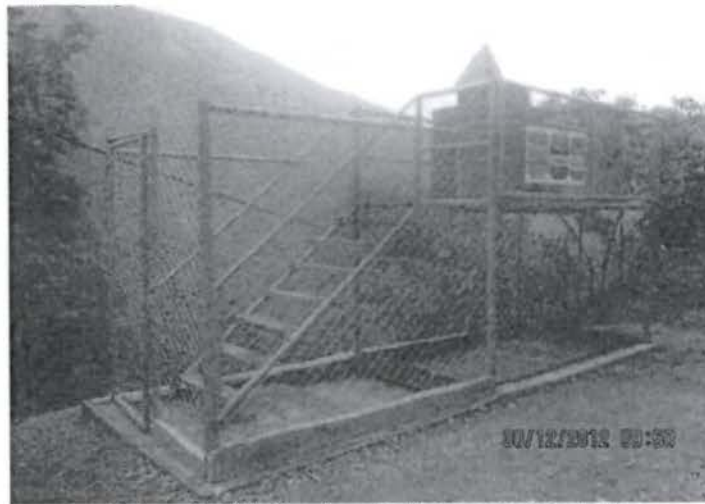
2. Asimismo, se retiró la bandeja anterior y se instaló una nueva bandeja de mayor tamaño para que pueda contener los aceites y grasas residuales del proceso con la finalidad de mejorar la recolección de lubricantes usados. Foto 3.2

3. Para evitar el posible impacto al suelo, se impermeabilizó mediante concreto al suelo para evitar la infiltración al suelo superficial. Foto 3.3

4. Se construyeron estructuras hidráulicas para encausar y derivar las aguas de escorrentía, se construyó un canal de concreto circundante al taller de mantenimiento de perforación diamantina. Foto 3.4(...)"

(El subrayado es agregado).

95. Adicionalmente, Poderosa sustenta dicho levantamiento en las fotografías que se señalan a continuación:



Fotografía N° 3.1 Implementación de cerco tipo malla.



Fotografía N° 3.2 implementación de bandeja de mayor tamaño para contener aceites y Grasa Residuales





Fotografía N° 3.3 Vaciado de concreto para impermeabilizar el suelo



Fotografía N° 3.4 Construcción de canaleta de drenaje cubre todo el taller



96. Al respecto, de la revisión del levantamiento de observaciones, se verifica que Poderosa ha tomado las acciones necesarias a efectos de evitar las potenciales afectaciones al suelo, dado que ha impermeabilizado el área, ha instalado una plataforma con mayores dimensiones y ha colocado un canal de drenaje. En consecuencia, Poderosa almacena de manera segura, sanitaria y ambientalmente segura los envases de aceites residuales en el área del taller de mantenimiento.
97. Por tanto, se verifica que Poderosa ha subsanado la infracción formulada durante la supervisión; por lo que, no corresponde la aplicación de una medida correctiva.
98. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 5° del RPAS<sup>46</sup>, el cese de la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión materia del presente caso.

<sup>46</sup> Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta."*

V.2.3 Análisis del hecho imputado N° 4: Si Poderosa manejó de forma separada los residuos peligrosos, provenientes de los establecimientos de salud, respecto de los no peligrosos en el relleno sanitario "Paraíso"

a) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012

99. Durante la Supervisión Regular 2012, la supervisora detectó en el relleno sanitario "Paraíso" residuos sólidos peligrosos de los establecimientos de salud junto con residuos sólidos no peligrosos, de acuerdo al siguiente detalle<sup>47</sup>:

**"Observación N° 9:**

*En el relleno sanitario Paraíso, no se viene realizando adecuadamente la disposición final de los residuos sólidos, encontrándose además residuos peligrosos como los de establecimientos de salud mezclados con residuos sólidos comunes (...)"*

100. La Supervisora sustenta la referida observación en las fotografías N° 66 y 67 del Informe de Supervisión, las cuales se detallan a continuación<sup>48</sup>:



**Fotografía N° 66:** Relleno sanitario Paraíso no se realiza disposición final adecuada de residuos sólidos se constató además la presencia de residuos peligrosos.



**Fotografía N° 67.-** Relleno Sanitario Paraíso, no se realiza la disposición final adecuada de residuos peligrosos

<sup>47</sup> Pág. 39 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 11 del Expediente.

<sup>48</sup> Pág. 211 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 11 del Expediente.



101. Poderosa refiere que los residuos hospitalarios se recogen directamente de cada establecimiento de salud y se depositan dentro de un cilindro rojo ubicado en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos. Luego, son recogidos y trasladados por la EPS-RS *Green Care* para su disposición final, tal como se observa en el manifiesto de despacho de residuos hospitalarios del año 2012.
102. Al respecto, cabe precisar que, conforme se indica en el ITA, los residuos hospitalarios son residuos generados en los procesos y en las actividades para la atención e investigación médica en establecimientos como: hospitales, clínicas, centros y puestos de salud, laboratorios clínicos, consultorios, entre otros afines. Estos residuos se caracterizan por la presencia de agentes infecciosos o que pueden contener altas concentraciones de microorganismos que son de potencial riesgo, tales como: agujas hipodérmicas, gasas, algodones, medios de cultivo, órganos patológicos, embalajes, material de laboratorio, entre otros; por tanto, en atención a su nivel de peligrosidad, se trata de residuos sólidos del ámbito no municipal peligrosos.
103. De la revisión de las Fotografías N° 66 y 67 del Informe de Supervisión, se observa que los residuos sólidos ubicados en el relleno sanitario Paraíso se encuentran dispersos en el suelo sin clasificación en relación a su naturaleza y peligrosidad, ya que se verifica presencia de residuos plásticos, papeles, cartones, residuos hospitalarios, entre otros.
104. En este sentido, se concluye que Poderosa habría dispuesto residuos sólidos en condiciones contrarias a la normativa, en tanto **se habría mezclado residuos hospitalarios con otra clase de residuos no peligrosos generando riesgos de contaminación y afectación a la salud.**
105. Por otro lado, Poderosa adjuntó los manifiestos de despacho de residuos hospitalarios correspondientes al mes de octubre del 2012, señalando que fue el único carguío realizado durante el ejercicio del referido año<sup>49</sup>. Es decir, desde octubre hasta diciembre del 2012 (mes en el que se realizó la supervisión), ninguna empresa prestadora de servicios de residuos sólidos recogió los residuos hospitalarios de las unidades mineras "Poderosa" y "Libertad", por lo que lo referido por Poderosa no evidencia que haya realizado una disposición segura de sus residuos hospitalarios; por el contrario, estaría señalando que por un periodo aproximado de 2 meses no dispuso sus residuos hospitalarios de manera adecuada.
106. Por consiguiente, de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Poderosa ha vulnerado el Inciso 3 del Artículo 25° del RLGRS, en tanto, ha dispuesto sus residuos peligros (residuos hospitalarios) junto con los residuos no peligrosos, por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Poderosa en el presente extremo.



<sup>49</sup> El 17 de setiembre del 2014, Poderosa presentó a la Subdirección de Instrucción e Investigación, entre otros documentos, los Manifiestos de despacho de residuos hospitalarios correspondientes al mes de octubre del 2012, requeridos a través del Proveído N° 2, del 12 de setiembre del 2014.



b) Subsanación de la infracción acreditada

107. De la revisión de la documentación que consta en el Expediente, se observa que Poderosa no subsanó la presente infracción, por lo que resulta necesario el dictado de una medida correctiva.
108. El detalle, alcances y plazo de ejecución serán precisadas en el acápite V de la presente resolución.

V.2.4 Análisis del hecho imputado N° 5: Si Poderosa habría implementado una geomembrana para impermeabilizar la base y los taludes del relleno sanitario "Paraíso"

a) Marco conceptual

109. El numeral 4 del Artículo 16° de la LGRS<sup>50</sup> en concordancia con el Artículo 82° del RLGRS<sup>51</sup> disponen que **todo generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal es responsable del su adecuado tratamiento y disposición final**, la misma que deberá realizarse a través de una infraestructura denominada **relleno de seguridad**.
110. En la misma línea, mediante Resolución N° 018-2011-OEFA/TFA del 29 de noviembre del 2011<sup>52</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA estableció lo siguiente:

*"14. Sobre lo señalado en los literales a) al e) del numeral 2, corresponde indicar que de acuerdo a los Artículos 82° y 83° numeral 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la **disposición final de los residuos del ámbito de gestión no municipal, lo que incluye aquellos de carácter peligroso y no peligroso generados por la actividad minera, debe realizarse a través de la infraestructura de disposición final denominada relleno de seguridad (...).**"*

(El énfasis es agregado).

111. A continuación, se presenta el siguiente gráfico respecto a la clasificación de los residuos sólidos y la infraestructura de disposición final correspondiente:



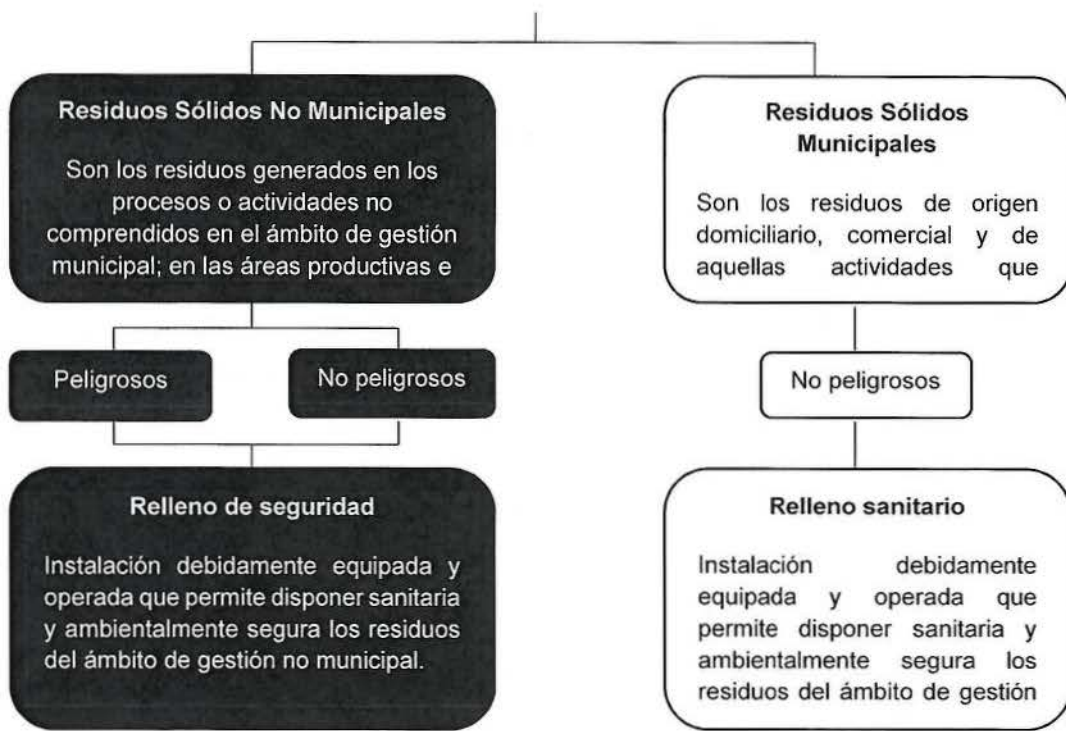
<sup>50</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal  
(...) Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:  
(...) 4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.(...)"

<sup>51</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
"Artículo 82°.- Disposición final  
(...) La disposición final de residuos del ámbito de gestión no municipal se realiza mediante el método de relleno de seguridad".

<sup>52</sup> La Resolución N° 018-2011-OEFA/TFA está disponible en el portal web del OEFA, en el siguiente link:  
<[http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=104](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=104)>



Disposición final de residuos sólidos



- 112. De acuerdo con lo expuesto, la disposición final de los residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal generados en la actividad minera debe realizarse en un relleno de seguridad y observando las medidas de prevención y promoción de la calidad del medio ambiente y la salud de las personas.
- 113. Cabe acotar que las infraestructuras de disposición final se clasifican en virtud a si forman parte del ámbito municipal o no municipal. En el caso de los residuos sólidos del ámbito no municipal se utilizará un relleno de seguridad, para residuos peligrosos y/o residuos no peligrosos<sup>53</sup>.
- 114. En el presente caso, el EIA de Asnapampa señala que se contará con dos rellenos sanitarios, encontrándose uno de ellos en Paraíso, tal como se detalla a continuación :

**“Manejo de Residuos  
Residuos Sólidos Domésticos**

*La basura doméstica compuesta de desechos provenientes de oficinas, campamentos, comedores, laboratorio, posta médica, talleres es recogida*

<sup>53</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
 “Artículo 83°.- Clasificación de infraestructuras de disposición final  
 (...)2. Del ámbito no municipal:  
 a) Relleno de seguridad para residuos peligrosos; en donde se podrán manejar también residuos no peligrosos.  
 b) Relleno de seguridad para residuos no peligrosos”.



semanalmente y se dirige a los rellenos sanitarios existentes. Existen en total tres rellenos sanitarios: uno en Paraíso y dos en las cercanías de Vijus<sup>54</sup>.

115. Teniendo en consideración lo citado anteriormente, Poderosa se encuentra obligada a implementar rellenos sanitarios dentro de su unidad económica administrativa para la disposición final de los residuos sólidos domésticos y de cumplir las disposiciones establecidas en la LGRS y el RLGRS que fueran pertinentes para el manejo de los residuos sólidos que genere.
116. En ese sentido, si bien los residuos del ámbito de gestión no municipal deben ser dispuestos en un relleno de seguridad aprobado por la autoridad competente, en el caso en particular, el EIA de Asnapampa establece que para la disposición final de los residuos sólidos domésticos se utilizará un relleno sanitario.
117. Por lo tanto, Poderosa debía cumplir con los artículos de la LGRS y su Reglamento concernientes a la infraestructura de disposición final de relleno sanitario para disponer, conforme a ley, los residuos domésticos generados dentro de las instalaciones de las unidades mineras "Poderosa" y "Libertad".

b) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012

118. Durante la Supervisión Regular 2012, la supervisora accedió al relleno sanitario "Paraíso", observando lo siguiente:

**"Observación N° 9**

*En el relleno sanitario Paraíso (...) Se verificó que la celda no cuenta con geomembrana de impermeabilización"*

119. A fin de sustentar tal hecho detectado, la supervisora adjuntó la Fotografía N° 68, la cual se detalla a continuación<sup>55</sup>:



Fotografía N° 68.- Residuos sólidos clasificados en el relleno Sanitario Paraíso,

<sup>54</sup> Folio 204 del Expediente.

<sup>55</sup> Pág. 212 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en folio 11 del Expediente.



120. Al respecto, el Numeral 1 del Artículo 85° del RLGRS<sup>56</sup> señala que las instalaciones mínimas con las que debe contar todo relleno sanitario es la impermeabilización de la base y los taludes del relleno, salvo que el relleno cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual debe estar sustentado técnicamente.
121. En este sentido, Poderosa cuenta con el Expediente Técnico Definitivo del Relleno Sanitario Paraíso, el mismo que señala que el mencionado relleno requerirá una capa de arcilla y drenajes perimetrales, tal como se detalla a continuación:

**"5.8.10 Cálculo de la generación de lixiviados**

*La preocupación medioambiental sobre la permeabilidad del subsuelo (es decir, su capacidad para transmitir agua), y la contaminación potencial de las aguas subterráneas por acción de los lixiviados del relleno, en los suelos con elevada permeabilidad requerirá mayores costos para el desarrollo del relleno, debido a que necesitan sistemas de revestimiento del fondo de una capa de 20 cm de arcilla compactada, construyéndose además drenajes perimetrales de 0.50 m de ancho y 0.50 de profundidad en promedio, y en el fondo de la plataforma para captar los líquidos que pudiesen venir en los residuos"<sup>57</sup>:*

122. De ese modo, existe un sustento técnico que acredita que el uso de geomembrana en el relleno sanitario no sería necesario en la medida que el Estudio Técnico Definitivo del Relleno Sanitario Paraíso señala que el revestimiento del fondo con una capa de 20 cm de arcilla cumple la impermeabilización requerida por el numeral 1 del artículo 85° del RLGRS.

Por lo tanto, Poderosa ha sustentado técnicamente que el Relleno Sanitario Paraíso no necesita de una geomembrana para el control de infiltraciones.

123. Por lo antes expuesto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por Poderosa.
124. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que Poderosa se encuentra obligada a cumplir con la normativa ambiental, cuya supervisión y fiscalización es ejercida por el OEFA.



<sup>56</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario**

*Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:*

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-6}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;

2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;

3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;

4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;

5. Barrera sanitaria;

6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;

7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;

8. Señalización y letreros de información;

9. Sistema de pesaje y registro;

10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,

11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes".

<sup>57</sup> Folio 103 del Expediente.



**V.3 Tercera cuestión en discusión: Si Poderosa es responsable por el rebose de agua de mina proveniente del canal de derivación de la bocamina Estrella (NV-1467)**

a) Marco conceptual

125. El Artículo 5° del RPAAMM detalla que el titular minero de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones<sup>58</sup>.

126. En ese sentido, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles.

127. Cabe destacar que de acuerdo con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)<sup>59</sup>, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

(i) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o

(ii) No exceder los niveles máximos permisibles.

128. Sobre ello, cabe señalar que el Artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes<sup>60</sup>.

129. En efecto, la primera obligación descrita en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista a su vez, en el Artículo 74° y en el numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente<sup>61</sup>, que establecen el régimen de



<sup>58</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."*

<sup>59</sup> Según lo desarrollado en las resoluciones N° 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 008-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otras, disponibles en la página web institucional del OEFA.

<sup>60</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

*"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales*

*7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.*

*7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."*

<sup>61</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

*"Artículo 74°.- De la responsabilidad general*



responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y, control de riesgo y daño ambiental; mientras que por la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles, se recoge en el numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal<sup>62</sup>.

130. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del TFA, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acrediten en forma disyuntiva.
131. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Poderosa adoptó o no medidas de prevención con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

b) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012

132. Durante la Supervisión Regular del 16 al 18 de diciembre del 2012 en las instalaciones de las unidades mineras "La Poderosa" y "La Libertad", la Supervisora detectó que en el canal de derivación de aguas de mina de la bocamina Estrella se produjo un rebose de aguas de mina, tal como se detalla a continuación:

*"Observación N° 4: En el canal de derivación de aguas de mina de la bocamina Estrella (NV-1467), en el cruce de la vía férrea hacia las pozas de sedimentación (9145180N,20871E- UTM WGS 84) se produce un rebose de las aguas al ambiente antes de su tratamiento final de sedimentación".*



133. Adicionalmente, el referido incumplimiento se sustenta en las Fotografías N° 17, 18, 19 y 20 del Informe de Supervisión<sup>63</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.*

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.(...)"*

<sup>62</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 32°.- Del Limite Máximo Permisible**

*32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos."*

<sup>63</sup> Pág. 187 y 188 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 11 del Expediente.



Fotografía N° 17.- Bocamina de la mina Estrella, Nv-1467



Fotografía N° 18.- Canal de derivación de las aguas de mina a través de la bocamina Estrella, Nv-14-67 hacia las pozas de sedimentación





**Fotografía N° 19.-** Canal de derivación de aguas de mina de la bocamina Estrella (Nv – 1467), en el cruce de la vía férrea hacia las pozas de sedimentación se produce un rebose de las aguas al ambiente antes de su tratamiento final de sedimentación.



**Fotografía N° 20:** Pozas de sedimentación de las aguas de mina provenientes de la Mina Estrella Nv – 1467

134. De las fotografías antes señaladas se observa que el agua de mina proveniente de la bocamina Estrella discurre por un canal hasta una tubería, la cual deriva hacia una poza de sedimentación.
135. Sobre el particular, la empresa acepta que durante la visita de supervisión se verificó un rebose de agua de mina proveniente de la bocamina Estrella; por lo tanto, ello no es un punto controvertido en la presente procedimiento.
136. Sin perjuicio de ello, Poderosa señala que de acuerdo con el Ítem 6.4 del PAMA, las pozas de tratamiento de efluentes se ubicarán en el interior de las labores, cerca de las bocaminas, debido a la falta de espacio en la superficie.





137. Sobre el particular, el Ítem 6.4 - Control de Sólidos en Suspensión en las Aguas de Minas del PAMA, señala el sistema de tratamiento de las bocaminas Sholoque y Morena, tal como se detalla a continuación:

**“6. Medidas de Mitigación**

**6.4 Control de Sólidos en Suspensión en las Aguas de Mina**

*De acuerdo a los resultados del programa de monitoreo, los drenajes de las bocaminas Sholoque y Morena presentan valores elevados de sólidos en suspensión, por encima del límite permisible. Por lo tanto, se construirán pozas de sedimentación para reducir los sólidos en suspensión de los drenajes mencionados. Las pozas se ubicarán en el interior de las labores, cerca de las bocaminas, debido a la falta de espacio en superficie (...)*.

(El subrayado es agregado).

138. De lo antes transcrito, se observa que el PAMA prevé la construcción de pozas de sedimentación en el interior de las labores para reducir los sólidos en suspensión de los drenajes de las bocaminas **Sholoque y Morena; sin embargo, no establece pozas de sedimentación en el interior de la bocamina Estrella**; por lo que lo señalado por Poderosa no desvirtúa el hecho imputado.
139. La empresa señala que adicionalmente al tratamiento de efluentes al interior de la mina, existe una poza próxima a la bocamina, la cual es únicamente una estructura de paso en la que no se realiza tratamiento de efluentes.
140. Sobre el particular, tal como puede observarse de la Fotografía N° 20 del Informe de Supervisión, la poza ubicada fuera de la bocamina es identificada por Poderosa como poza de sedimentación y toda poza de sedimentación es parte de un sistema de tratamiento, por el cual se espera que las partículas sedimenten en un tiempo determinado y de esta forma eliminan los sólidos presentes en la muestra. En este sentido, corresponde desestimar los descargos de la empresa en este extremo.
141. Por otro lado, Poderosa alega que el efluente de la bocamina Estrella tiene un tratamiento físico - químico en el interior de la mina, por lo que cumple con los niveles máximos permisibles para efluentes mineros – metalúrgicos, aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM y no genera contaminación al momento de la descarga en el punto de control B – Bocamina Estrella.
142. Sobre el particular, debemos señalar que esta imputación no está referida al incumplimiento de los límites máximos permisibles, sino a no adoptar las medidas de previsión correspondientes que eviten que aguas sin tratar entren en contacto con el ambiente.
143. Cabe precisar que el agua de mina que discurre por el canal transporta material en suspensión y sedimentos durante su trayecto. Por tal motivo, el rebose de la capacidad de la sección del canal tiene como consecuencia el acarreo de sedimentos y su migración hacia zonas no establecidas para su descarga.
144. Al respecto, el agua de mina puede generar la erosión de las superficies que se encuentran en el trayecto que define su flujo, toda vez que la finalidad del canal para agua de mina, es transportar dicha agua hacia la quebrada del río Tingo, sin causar alguna afectación adversa al ambiente.
145. Adicionalmente a ello, cabe señalar que el canal para agua de mina no ha sido provisto de las medidas de previsión correspondientes que eviten que las aguas





de la bocamina se rebasen, antes de ser tratadas, tal como queda verificado de las fotografías N° 17, 18 y 19 del Informe de Supervisión.

146. En ese sentido, queda acreditado que la administrada no tomó las acciones de control necesarias a efectos de evitar el rebose de agua de mina proveniente de la bocamina Estrella, lo cual generó una afectación al ambiente; por lo tanto, ha vulnerado lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM y corresponde declarar la **responsabilidad administrativa de Poderosa en este extremo**

c) Subsanación de la infracción acreditada:

147. Mediante escrito del 18 de enero de 2013, Poderosa comunicó el levantamiento de la recomendación generada por la presente observación señalando que ha instalado un sistema de conducción de aguas de mina para evitar el rebose de las mismas, tal como detalla a continuación:

**“Implementación Recomendación N° 4:**

**En el plazo se ha implementado la recomendación e *instalación de un sistema de conducción de aguas de mina mediante tuberías de (dos tuberías de 10" de diámetro) fierro acerado por debajo de la línea férrea para captar y evitar el rebose de las aguas de mina al ambiente sobre todo en la derivación a las pozas de sedimentación para su tratamiento final (...)*”**

(El subrayado es agregado)



148. Adicionalmente, Poderosa sustenta dicho levantamiento en las fotografías que se señalan a continuación<sup>64</sup>:



149. Sin embargo, de la revisión de la fotografía del Informe de Levantamiento de Observaciones presentado por la empresa, no se observa qué medidas de control se tomaron en el área donde se generó el rebose de agua de mina, esto es, en el canal de derivación a la salida de la bocamina Estrella, por lo que, no es posible acreditar fehacientemente que Poderosa ha subsanado la presente infracción.

<sup>64</sup> Pág 235 y 236 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 11 de Expediente.



157. En atención al marco normativo citado, corresponderá analizar la pertinencia de ordenar a Poderosa la realización de medidas correctivas destinadas a revertir las conductas infractoras cuya comisión ha sido acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

## VI.2 Medidas correctivas a imponer

158. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Poderosa por la comisión de cinco (5) infracciones administrativas:

- (i) Infracción al Artículo 6° del RPAAMM, por no cumplir el compromiso ambiental establecido en su EIA relacionado con implementar estructuras hidráulicas en la parte superior del Depósito de Relaves "Asnapampa".
- (ii) Infracción al Artículo 6° del RPAAMM, por no cumplir el compromiso ambiental establecido en su EIA relacionado con realizar el mantenimiento al canal de coronación del Depósito de Desmontes "Santa María".
- (iii) Infracción al Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, por disponer inadecuadamente los residuos sólidos peligrosos (envases de lubricantes usados) en el taller de mantenimiento.
- (iv) Infracción al Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS, por no manejar de forma separada los residuos peligrosos (provenientes de establecimientos de salud) de los residuos no peligrosos.
- (v) Infracción al Artículo 5° del RPAAMM, por no evitar ni impedir el rebose de agua de mina proveniente del canal de derivación de la bocamina Estrella (NV-1467).

159. Teniendo en cuenta que las infracciones detalladas en los numerales (ii) y (iii) del párrafo anterior fueron debidamente subsanadas por Poderosa, tal como se ha señalado en el análisis de la presente Resolución, no corresponde dictar medidas correctivas en dichos extremos. En ese sentido, a continuación se procederá a analizar las medidas correctivas idóneas para las infracciones descritas en los numerales (i), (vi) y (v).

### VI.2.1. Infracción administrativa N° 1: El titular minero no cumplió con el compromiso previsto en el EIA referido a la implementación de estructuras hidráulicas en la parte superior del Depósito de Relaves "Asnapampa"

160. En el presente caso, ha quedado acreditado que el titular minero no construyó el canal de derivación en la parte superior del Depósito de Relaves "Asnapampa", incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.
161. Habiéndose declarado la responsabilidad administrativa de Poderosa, esta Dirección considera que corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación. En ese sentido, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, Poderosa deberá cumplir con lo siguiente:

- **Implementar un canal de derivación de aguas de escorrentía en la parte superior del Depósito de Relaves "Asnapampa", de acuerdo a las características técnicas contempladas en el EIA de Asnapampa.**





150. Asimismo, cabe precisar que la referida empresa no ha presentado medio probatorio (fotografías) alguno que permita corroborar la instalación de las tuberías pertenecientes al sistema de conducción de aguas de mina para evitar el rebose de las mismas. Por tanto, se concluye que Poderosa no subsanó la infracción acreditada.

## VI. MEDIDAS CORRECTIVAS

### VI.1. Objetivo, marco legal y condiciones

151. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1, la medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>65</sup>.
152. El Inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
153. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas<sup>66</sup> establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
154. A fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (ii) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
155. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
156. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, sin carácter taxativo: (i) medidas de adecuación<sup>67</sup>; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o repara la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



<sup>65</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>66</sup> Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

<sup>67</sup> Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.



162. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Poderosa deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, sin perjuicio de que en este plazo se realice una supervisión con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma.

VI.2.2 **Infracción administrativa N° 4: En el relleno sanitario "Paraíso", el titular minero no manejó de manera separada los residuos peligrosos provenientes de establecimientos de salud de los no peligrosos.**

163. En el presente caso, ha quedado acreditado que el titular minero no manejó de manera separada los residuos peligrosos de los no peligrosos, en tanto se encontró residuos hospitalarios dentro del relleno sanitario Paraíso donde se disponen residuos no peligrosos.

164. Habiéndose declarado la responsabilidad administrativa de Poderosa, esta Dirección considera que corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación. En ese sentido, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, Poderosa deberá cumplir con lo siguiente:



**(i) Implementar la disposición final de los residuos sólidos hospitalarios con frecuencia mensual, a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos que sea acreditada por la Dirección General de Salud Ambiental -DIGESA.**

**(ii) Realizar la capacitación del personal en cuanto al manejo de residuos sólidos hospitalarios (manejo, recolección, transporte, almacenamiento y disposición final), a través de una empresa especializada.**

165. Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, Poderosa deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las citadas medidas correctivas, así como el contrato realizado con la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos - EPS-RS para realizar el transporte y disposición final de los residuos sólidos hospitalarios, sin perjuicio de que en este plazo se realice una supervisión con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma. Asimismo, en dicho plazo deberá remitir el contrato realizado con la EPS-RS para realizar el transporte y disposición final de los residuos sólidos hospitalario.

VI.2.3 **Infracción administrativa N° 6: El titular minero evitó ni impidió el rebose de agua de mina proveniente del canal de derivación de la bocamina Estrella (NV-1467).**

166. En el presente caso, ha quedado acreditado que el titular minero no implementó las medidas de prevención y control a efectos de evitar el rebose de agua de mina proveniente del canal de derivación de la bocamina Estrella (NV-1467).

167. Habiéndose declarado la responsabilidad administrativa de Poderosa, esta Dirección considera que corresponde ordenar una medida correctiva de



adecuación. En ese sentido, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, Poderosa deberá cumplir con lo siguiente:

- **Mejorar el sistema de captación y conducción de las aguas provenientes de la bocamina Estrella (NV-1467), desde la referida bocamina hasta la Poza de Sedimentación Estrella, para evitar el rebose de estas aguas sobre el suelo y por escurrimiento hacia cuerpos de aguas superficiales.**

168. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Poderosa deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, sin perjuicio de que en este plazo se realice una supervisión con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma.



En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Poderosa S.A.** por la comisión de las siguientes infracciones administrativas a la normativa ambiental y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medidas Correctivas
1	El titular minero no implementó estructuras hidráulicas en la parte superior del Depósito de Relaves "Asnapampa", previsto en el instrumento de gestión ambiental correspondiente.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Si
2	El titular minero no realizó el mantenimiento al canal de coronación del depósito de desmontes "Santa María", conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	No
3	El titular minero no realizó una disposición segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos peligrosos (envases de lubricantes usados) en el taller de mantenimiento.	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	No
4	En el relleno sanitario "Paraíso", el titular minero no manejó de forma separada los residuos peligrosos (provenientes de establecimientos de salud), respecto de los no peligrosos.	Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Si



6	El titular minero no evitó ni impidió el rebose de agua de mina proveniente del canal de derivación de la bocamina Estrella (NV-1467).	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Sí
---	--	--	----

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía Minera Poderosa S.A.**, como medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p><b><u>Infracción Administrativa N° 1:</u></b></p> <p>El titular minero no implementó estructuras hidráulicas en la parte superior del Depósito de Relaves "Asnapampa", previsto en el instrumento de gestión ambiental correspondiente.</p>	Implementar un canal de derivación de aguas de escorrentía en la parte superior del Depósito de Relaves "Asnapampa", de acuerdo a las características técnicas contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Depósito de Relaves Asnapampa", aprobado mediante Resolución Directoral N° 022-2006-MEM/AAM.	30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva.
2	<p><b><u>Infracción Administrativa N° 4:</u></b></p> <p>En el relleno sanitario "Paraíso", el titular minero no manejó de forma separada los residuos peligrosos (provenientes de establecimientos de salud), respecto de los no peligrosos.</p>	<p>Implementar la disposición final de los residuos sólidos hospitalarios con una frecuencia mensual, a través de una empresa prestadora de servicio de residuos sólidos que sea acreditada por la DIGESA.</p> <p>Realizar la capacitación del personal en cuanto al manejo de residuos sólidos hospitalarios (manejo, recolección, transporte, almacenamiento y disposición final), a través de una empresa especializada.</p>	10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva.
3	<p><b><u>Infracción Administrativa N° 6:</u></b></p> <p>El titular minero no evitó ni impidió el rebose de agua de mina proveniente del canal de derivación de la bocamina Estrella (NV-1467).</p>	Mejorar el sistema de captación y conducción de las aguas provenientes de la bocamina Estrella (NV-1467), desde la referida bocamina hasta la Poza de Sedimentación Estrella, para evitar el rebose de estas aguas sobre el suelo y por escurrimiento hacia	20 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva.





		cuerpos de aguas superficiales.		
--	--	---------------------------------	--	--

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas para las infracciones administrativas N° 2 y 3 señaladas en el Artículo 1° de la presente Resolución, toda vez que **Compañía Minera Poderosa S.A.** cumplió con subsanarlas, en aplicación de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”.

**Artículo 4°.-** Archivar el presente procedimiento administrado sancionador en el extremo referido a la falta de impermeabilización en la base y taludes del relleno sanitario “Paraíso”, conforme los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía Minera Poderosa S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía Minera Poderosa S.A.** que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>68</sup> y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”<sup>69</sup>. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>70</sup>.

<sup>68</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

<sup>69</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...).

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia”.

<sup>70</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas





**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

---

tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”

“Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva  
El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo”.